

37-9

LEY DE INSTRUCCION  
PARA LAS  
ESCUELAS NACIONALES  
DE  
INGENIEROS Y DE AGRICULTURA.

REGLAMENTO DE LA LEY.

T173  
M561  
1883  
c.1

MÉXICO  
IMP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO  
CALLE DE SAN ANDRÉS NÚM. 15.  
1883

1205A.

T173

.M561

1883

c.1



1080078821

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**MANUEL GONZALEZ**, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Todos los asuntos, instituciones y establecimientos de propaganda y enseñanza Agrícola y de Minería, dependerán de la Secretaría de Fomento.

«Art. 2º El Ejecutivo queda facultado para hacer en las Escuelas de Agricultura é Ingenieros, las reformas que juzgue necesarias á la nueva marcha que deban seguir estos Establecimientos; pero sin salir del límite fijado para gastos en la partida respectiva del Presupuesto



Biblioteca Magna Universitaria  
"Raúl Rangel Frias"

7173  
14561  
1883

de Egresos vigente.—*Eduardo Garay*, Senador presidente.—*José Ceballos*, Diputado presidente.—*F. Mendez Rivas*, Senador secretario.—*P. de Azeuá*, Diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 28 de 1881.—*Montes*.—Al C.....



MINISTERIO DE FOMENTO,

COLONIZACION,

INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley de 8 de Noviembre de 1881, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO

Que reforma la ley de Instruccion Pública, respecto de los Establecimientos de enseñanza agrícola y minera.

Art. 1º Para la enseñanza minera y agrícola, quedan establecidas: la Escuela Nacional de Ingenieros, con su anexa, la Escuela práctica de laboreo de minas y metalurgia; la Escuela Nacional de Agricultura, con su anexa la Hacienda-Escuela de enseñanza práctica: y en lo su-

cesivo se irán estableciendo, según lo requieran las necesidades del país, y en diversos puntos de éste, Haciendas-Escuelas de Agricultura y de enseñanza minera y metalúrgica, á fin de formar en ellas Administradores de fincas rústicas, Mayordomos de campo y especialistas de diversos ramos de la industria agrícola, así como Administradores y capataces de minas, Beneficiadores y especialistas en algun ramo de la industria minera.

Art. 2º En la Escuela Nacional de Ingenieros quedan establecidas las siguientes carreras:

De Telegrafista;  
De Ensayador y Apartador de metales;  
De Ingeniero Topógrafo é Hidrógrafo;  
De Ingeniero Industrial;  
De Ingeniero de caminos, puertos y canales;  
De Ingeniero de minas y Metalurgista;  
De Ingeniero Geógrafo.

Art. 3º Para poder ser inscrito en calidad de alumno propietario, en los cursos de la Escuela Nacional de Ingenieros, el candidato acreditará por medio de un certificado de la Escuela Nacional Preparatoria, haber sido examinado y aprobado en ella, ó en alguna de las Escuelas oficiales de los Estados, en las materias siguientes:

Gramática castellana; Raíces griegas; Francés; Inglés; Principios de Aleman; Aritmética; Álgebra; Geometría plana y en el espacio; Trigonometrías, rectilínea y esférica; Geometría analítica; Mecánica racional; Física experimental; Química general; Historia natural; Cosmografía y Geografía, física y política, especialmente de México; Lógica; Dibujos, lineal y de paisaje.

A los que deséen ser telegrafistas, no se les exigirá Aleman, Lógica é Historia natural.

Art. 4º A los que hayan concluido sus estudios preparatorios en alguna de las Escuelas oficiales de los Estados, se les permilirá que ingresen á los cursos profesionales, quedando obligados á presentar exámen de las materias preparatorias que les falten, ántes de concluir su carrera.

Art. 5º Los estudios profesionales para el telegrafista, serán los siguientes: Curso de Telegrafía general, que comprenderá el trazo, construccion y explotacion de las líneas terrestres y submarinas; Hidrografía y Meteorología; Práctica en las oficinas telegráficas del Gobierno y en la construccion de líneas.

Art. 6º Los estudios profesionales para el Ensayador y Apartador de metales, serán los siguientes: Química analítica y Docimasia; Mineralogía; Apartado; Amonedacion y Administracion de casas de Moneda; Práctica de estos ramos.

Art. 7º Los estudios profesionales para el Ingeniero Topógrafo é Hidrógrafo, serán los siguientes: Álgebra superior; Geometría analítica y Cálculo infinitesimal; Geometría descriptiva; Topografía é Hidromensura; Hidrografía y Meteorología; Dibujo topográfico; Práctica de estos ramos.

Art. 8º Los estudios profesionales para el Ingeniero Industrial, serán los siguientes: Álgebra superior; Geometría analítica y Cálculo infinitesimal; Geometría descriptiva; Topografía é Hidromensura; Esteorotomía y Carpintería; Mecánica, analítica y aplicada; Mecánica industrial; Construccion y establecimiento de máquinas; Química analítica é industrial y Docimasia; Meteorología; Conoci-

miento de materiales de construcción; Teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica; Dibujos, topográfico, de máquinas y arquitectónico; Prácticas.

Art. 9.º Los estudios profesionales para el Ingeniero de caminos, puertos y canales, serán los siguientes: Álgebra superior; Geometría analítica y Cálculo infinitesimal; Geometría descriptiva; Topografía é Hidromensura; Estereotomía y Carpintería; Mecánica, analítica y aplicada; Hidrografía y Meteorología; Construcción práctica y Teoría mecánica de las construcciones; Conocimiento de materiales de construcción; Caminos, comunes y ferrocarriles; Puentes, Canales y Obras en los puertos; Dibujos, topográfico, de máquinas y arquitectónico; Composición; Prácticas.

Art. 10. Los estudios profesionales para el Ingeniero de Minas y Metalurgista, serán los siguientes: Álgebra superior; Geometría analítica y Cálculo infinitesimal; Geometría descriptiva; Topografía é Hidromensura; Mecánica, analítica y aplicada; Estereotomía y Carpintería; Conocimiento de materiales de construcción; Teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica; Química analítica y Docimasia; Meteorología; Mineralogía, Paleontología y Geología; Laboreo de minas, Pozos Artesianos y Legislación minera; Metalurgia; Dibujos, topográfico, de máquinas y arquitectónico; Prácticas.

Art. 11. Los estudios profesionales para el Ingeniero Geógrafo, serán los siguientes: Álgebra superior; Geometría analítica y Cálculo infinitesimal; Geometría descriptiva; Topografía é Hidromensura; Física matemática; Cálculo de las probabilidades y Teoría de los errores; Hidrografía y Meteorología; Mecánica analítica; Elementos

tos de Mecánica celeste; Geodesia y Astronomía física y práctica; Elementos de Geología; Dibujos, Topográfico y geográfico; Prácticas.

Art. 12. En la Escuela Nacional de Agricultura quedan establecidas las siguientes carreras:

De Ingeniero Agrónomo;  
De Médico Veterinario.

Art. 13. Para poder ser inscrito como propietario en los cursos de la Escuela Nacional de Agricultura, se necesita haber sido aprobado en el exámen que sufrirá el candidato, de los ramos de Instrucción primaria que detallará el Reglamento de la misma Escuela. No sufrirán este exámen aquellos que hayan hecho en Escuelas nacionales estudios superiores, los cuales podrán abonarseles, en su tanto, según las prescripciones de esta ley.

Art. 14. Los estudios preparatorios para las carreras de Ingeniero Agrónomo y Médico veterinario, continuarán haciéndose en la misma Escuela de Agricultura.

Art. 15. Los estudios para la carrera de Ingeniero Agrónomo, serán los siguientes: Aritmética; Álgebra; Geometría plana y en el espacio; Trigonometrías, rectilínea y esférica; Geometría analítica; Cálculo infinitesimal; Geometría descriptiva; Mecánica analítica y aplicada; Topografía é Hidromensura; Cosmografía, y Geografía, especialmente de México; Física y Meteorología; Química general, con aplicación á la agricultura; Tecnología agrícola; Botánica; Zoología; Geología é Hidrología; Agronomía y Fitotecnia; Drenaje y riegos; Construcciones rurales; Zootecnia; Contabilidad, Administración, Economía y Legislación rurales; Español y Raíces griegas y latinas; Francés; Inglés; Principios de Aleman; Dibujos, natural,

de paisaje, topográfico, de máquinas y arquitectónico; Prácticas.

Art. 16. Los estudios para la carrera de Médico veterinario, serán los siguientes: Aritmética; Álgebra; Geometría plana y en el espacio; Física y Meteorología; Química general; Botánica; Zoología; Geología; Anatomía comparada, general y descriptiva; Exterior de los animales domésticos; Mariscalía; Fisiología veterinaria; Patología general; Patología externa; Medicina operatoria; Patología interna; Obstetricia; Higiene; Anatomía patológica; Terapéutica; Zootecnia; Medicina legal y Jurisprudencia veterinaria; Español y Raíces griegas y latinas; Francés; Inglés; Principios de Aleman; Dibujos, natural, anatómico y de paisaje; Clínicas y Prácticas.

Art. 17. En las Haciendas-Escuelas de Agricultura, predominará la práctica, auxiliada por los estudios teóricos indispensables, que se darán de una manera elemental, y serán los siguientes: Aritmética, Nociones de Álgebra, de Geometría y Trigonometría, con sus aplicaciones á la medicion de líneas, superficies y volúmenes; Elementos de Mecánica, con aplicaciones á las máquinas agrícolas; Elementos de Física, Meteorología y Química; Elementos de Zootecnia, de Agronomía y de Fitotecnia; Contabilidad, Administracion y Economía rurales; Español; Francés, é idiomas indígenas de las localidades; Dibujos natural, de paisaje y lineal.

Art. 18. En las Haciendas-Escuelas de enseñanza minera y metalúrgica, predominará la práctica, auxiliada por los estudios teóricos indispensables, que se darán de una manera elemental, y serán los siguientes: Aritmética; Nociones de Álgebra, de Geometría y Trigonometría, de Física y de Mecánica, de Química, de Metalurgia y

Laboreo de Minas; Contabilidad; Administracion y Economía de minas y haciendas de beneficio, con aplicacion de todos estos elementos á las cuestiones prácticas de los diversos ramos; Español y Dibujo lineal.

Art. 19. La Secretaría de Fomento hará en el reglamento de la presente ley la distribucion de las materias en el número de años conveniente para cada carrera, determinando en los programas respectivos la extension con que se ha de dar cada curso, y pudiendo en todo tiempo alterar aquella distribucion y los programas, en el sentido de mejorar y facilitar la instruccion.

Art. 20. Las Escuelas de Ingenieros y de Agricultura abrirán el registro de sus inscripciones el 15 de Diciembre de cada año, y lo cerrarán el 15 de Enero del siguiente. Podrán, sin embargo, ser inscritos del 15 al 31 de Enero, aquellos alumnos que por medio de la solicitud correspondiente y por circunstancias atendibles, obtengan esa concesion de la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Habrá inscripciones para alumnos propietarios, que serán los que deseen seguir y sigan algunas de las carreras establecidas en las Escuelas, y para alumnos supernumerarios que quieran cursar alguna ó algunas de las clases que se den en los establecimientos, teniendo solamente derecho al exámen ordinario los alumnos propietarios.

Art. 22. Los cursos se abrirán el día 1º de Febrero de cada año y terminarán el 30 de Setiembre, interrumpiéndose solo en los domingos y días de fiesta nacional, del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, y del domingo de Ramos al de Páscoa de Resurreccion. El mes de Octubre se consagrará á los exámenes, y á las prácticas, los de Noviembre, Diciembre y Enero.